



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00016 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - ACCIDENTE DE TRÁNSITO -
DEMANDANTES:	JUAN FERNANDO LONDOÑO ORREGO, LUZ ADRIANA LONDOÑO ORREGO y HORACIO DE JESÚS GALLEGO ATEHORTÚA.
DEMANDADOS:	ARABELLA ZAPATA ESCOBAR y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N°81
TEMAS Y SUBTEMAS:	NO SE CUMPLEN LOS PRECEPTOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial correspondió conocer a este despacho de la presente demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por ACCIDENTE DE TRÁNSITO -, interpuesta por los señores JUAN FERNANDO LONDOÑO ORREGO, LUZ ADRIANA LONDOÑO ORREGO y HORACIO DE JESÚS GALLEGO ATEHORTÚA, en contra de la señora ARABELLA ZAPATA ESCOBAR y de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

Encontrándose a estudio, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma, así:

1º.) Se deberá expresar la dirección del correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, el cual deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA - (Art.5 del Decreto 806 de 2020).

2º.) Se aportará prueba documental sobre el parentesco que tiene la víctima directa con el señor HORACIO GALLEGO (Art. 243 y s.s. del Código General del Proceso).

3º.) Informará como obtuvo conocimiento del correo electrónico de los demandados, además allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona natural y jurídica pendientes de notificar (Art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 2, 4 y 11 del C. G. del P.).

4º.) Se señalará si para la liquidación del lucro cesante, se tuvo en cuenta un porcentaje de gastos personales.

5º.) Se indicará de forma clara y precisa cómo y de qué forma se van a probar los perjuicios extrapatrimoniales (Art. 82-4 del Código General del Proceso).

6º.) Tal y como lo establece el artículo 25 de la norma procesal citada, se deberá indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.

7º.) Agregaré un nuevo hecho en donde explique las condiciones geográficas del lugar de ocurrencia del siniestro, las condiciones de la vía y demás aspectos relevantes para este Juicio.

8º.) Confirmaré si la fecha del accidente ocurrió el día 6 o 7 de julio de 2020.

9º.) Se deberá indicar en dónde se encuentran todos los documentos originales aportados como prueba, en atención a las exigencias del artículo 245 del Código General del Proceso.

10º.) Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que se permita concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

### 3. DECISIÓN

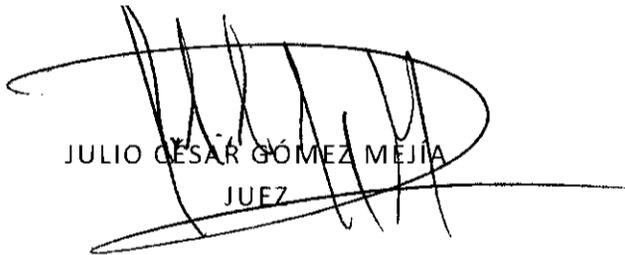
Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL por ACCIDENTE DE TRÁNSITO - promovida por los señores JUAN FERNANDO LONDOÑO ORREGO, LUZ ADRIANA LONDOÑO ORREGO y HORACIO DE JESÚS GALLEGO ATEHORTÚA en contra de la señora ARABELLA ZAPATA ESCOBAR y de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrijan los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ